

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 31 de marzo de 2025, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2024-00295-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Mireya Carolina Barajas Cortés y Otras
Demandado :	Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad- y Otros

AUTO ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y se subsanaron los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a varias entidades públicas y tiene como hecho generador del daño el accidente de tránsito que sufrió la señora Mireya Carolina Barajas Cortés contra un vehículo de transporte público.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2024-260438 del 22 de abril de 2024, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 12 de junio de 2024.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción perentoria, de mérito o de fondo en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño y de su imputabilidad al Estado.

Según los hechos de la demanda, la motocicleta en la que se desplazaba la señora Mireya Carolina Barajas Cortés fue estrellada por un vehículo de transporte público el día **16 de agosto de 2022**. En ese orden de ideas, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el **17 de agosto de 2024** para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el día **14 de agosto de 2024**, según consta en el aplicativo de generación de demanda en línea visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades públicas demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Mireya Carolina Barajas Cortés**, víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Sharon Salomé Pulido Barajas** y **Melian Daian Pulido Barajas**.
- **Rosa Elena Cortés Sánchez**, madre de la víctima directa.

Los demandantes pretenden acreditar las relaciones de parentesco descritas con copia de los registros civiles de nacimiento visibles en el expediente electrónico.

- **Parte demandada:** Las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por la parte demandante son:
- **Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría Distrital de Movilidad-**
- **Empresa de Transportes del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.-.**
- **GMOVIL S.A.S.** Sociedad operadora del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá D.C.
- **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, compañía aseguradora del vehículo de placas SVS 405, con fundamento en la póliza No. 15230070576001.
- **Axa Colpatria Seguros S.A.**, compañía aseguradora del vehículo de la motocicleta de placas QJS 62F, con base en la póliza 4175514800.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, la demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de los anexos y de la subsanación a la entidad demandada al momento de subsanarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada oportunamente, cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Mireya Carolina Barajas Cortés, Sharon Salomé Pulido Barajas, Melian Daian Pulido Barajas y Rosa Elena Cortés Sánchez** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría Distrital de Movilidad-, Empresa de Transportes del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.-, GMOVIL S.A.S., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría Distrital de Movilidad-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Empresa de Transportes del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.-** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **GMOVIL S.A.S.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **Axa Colpatria Seguros S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda, deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos y la historia clínica.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado John Edward Alarcón Criollo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: hoosper639@yahoo.es carolinabarajas0625@gmail.com barajasmireya99@gmail.com y elenacortes65@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015bfc65fdeb67dc315019599a6cc4f53c4952479808391214755bcd7ee89595**

Documento generado en 09/04/2025 09:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>